

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo No. 11001310501520210040300, informando que se presentó una solicitud de revocatoria del mandamiento ejecutivo por parte del señor Jorge Adrián Vanegas Quique, en su condición de agente liquidador de la demandada, lo cual surte mediante la constitución como su apoderado del Dr. Juan Manuel Gómez Osorio. Sírvese proveer.

La secretaria,

**Firmado electrónicamente
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería el momento para que este titular entrara a estudiar la procedencia de la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago, si no fuere porque se considera procedente legamente **declararme impedido** para seguir conociendo del presente asunto conforme las razones que se pasan a exponer:

Al respecto las Corte Constitucional ha fijado la filosofía o fundamento de las figuras de recusación e impedimentos que no son otros sino garantizar la imparcialidad del funcionario judicial y hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico como componentes esenciales de una recta administración de justicia, así lo expuso por ejemplo en la Sentencia **T – 305 de 2017**¹, de la siguiente manera:

3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia. Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la

¹ Proferida el día ocho (08) de mayo del año 2017. Mp. Aquiles Arrieta Gómez

actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos.

3.1.1. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*

3.1.2. En la misma línea, en la Sentencia C-573 de 1998, al declarar inexecutable unas expresiones del artículo 110 del Decreto 2700 de 1991 (sobre la improcedencia de los impedimentos y recusaciones en el proceso penal, que impedían que el juez a cuyo cargo estaba la resolución de un impedimento o una recusación de otro juez se declarara, a su vez, impedido), la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.

3.1.3. La Sentencia C-600 de 2011 precisó que las figuras de impedimentos y de recusaciones se diferencian una de la otra en función de si es el juez o uno de los intervinientes el que pone en duda la imparcialidad del juzgador para resolver el proceso. Así, el impedimento tiene lugar cuando es el propio juez quien formula dicho cuestionamiento y lo pone a consideración del competente. En cambio, la recusación se da cuando alguno de los sujetos procesales alega la falta de idoneidad del funcionario para dirigir el proceso.²

Igualmente se debe tener en cuenta lo dispuesto los artículos 140 y subsiguientes del CGP, aplicable en materia laboral por la integración normativa prevista en el artículo 145 del CPL, que disponen:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella,

² En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, T-439 de 2014 Mp. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SU-297 de 2015. Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-687 de 2015. Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él. El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres.

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

9. **Existir** enemistad grave o **amistad íntima entre el juez** y alguna de las partes, su representante o **apoderado**.

ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por **el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico**, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad. Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, esta solo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Hecho este recuento jurisprudencial y legal debo manifestar que me une una **amistad íntima**, con el **Dr. JUAN MANUEL GÓMEZ OSORIO**, quien empezara a actuar como apoderado de señor Jorge Adrián Vanegas Quique, en su condición de agente liquidador de la demandada y tercero interesado en las resultas del presente proceso, dado que estuvo como subalterno de este titular por un término de cerca seis años en que ocupó diferentes cargo en este juzgado, siendo el ultimo el de Secretario.

Fruto de esta amistad que nos une, igualmente debo manifestar que fui **acreedor** del mismo, pues para efecto de que iniciara sus estudios de Maestría, le facilite a

título de préstamo una suma de dinero que recientemente me fuera terminada de cancelar

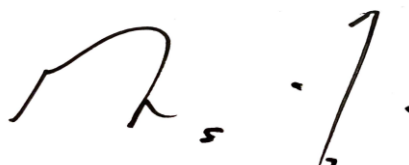
De la misma manera el mencionado profesional del derecho, conforme la amistad y confianza que tengo en él, se lo recomendé a **mi esposa Marta Isabel Labrador Forero** y **actúo como apoderado de confianza de ella** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en el radicado 2017-03204 y en el proceso con radicado 2017-084, tramitado ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito.

Por ultimo debo manifestar que soy el padrino de matrimonio del Dr. Juan Manuel Gómez Osorio.

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias relatadas, que también he invocado y se han aceptado por el H Tribunal Superior de Bogotá, en otros asuntos en que el mencionado profesional del derecho ha actuado, considera este titular que no se dan las garantías de transparencias e imparcialidad necesarias para continuar conociendo del presente proceso ejecutivo por parte del suscrito, por lo cual de acuerdo con lo previsto por el artículo 144 del Código General del Proceso ya citado, se ordena la remisión inmediata del presente proceso al señor Juez del mismo ramo y categoría que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, es decir, al señor **Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá**, para que continúe conociendo de este asunto. **LÍBRESE OFICIO.**

CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
HOY **26 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **035**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b272fc5d5b7083b7ae8872d2afc71cd8908160a93caaaf2f3fe74fc0ae0578**

Documento generado en 25/08/2022 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>